



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación	No. 76001400302820200029400
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Apoderado:	SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
Email:	samuel.gonzalez@toroautos.com
Demandado:	TABARES RENTERIA ANDRES ANTONIO HINCAPIE GALLEGO LEIDY JOHANA
Curador Ad-Litem:	JUAN CARLOS MOSQUERA
Email:	mosquera.abogados@yahoo.com
As	

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que obra recurso de reposición y en subsidiio apelación contra el auto interlocutorio No. 265 de febrero 17 de 2023. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, marzo 09 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO auto

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y como efectivamente obra en el presente proceso ejecutivo, el poder conferido por los demandados a una profesional del derecho para que los represente, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 75 del cgp se le reconocerá personería jurídica para actuar a la designada, en los términos del art. 77 del cgp y para los efectos anotados en el poder anexo al expediente digital.

Igualmente, y como dentro del término legal la mandataria judicial incoa recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio N° 265 del 17 de febrero de 2023, se le correrá el respectivo traslado por secretaria al recurso de reposición, de conformidad con las voces del canon 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ANGIE FERNANDA PAZ MESU portadora de la T.P. No. 283.524 del C.S.J., para actuar, en representación de la parte demandada, señor Andrés Antonio Tabares Rentería y Leidy Johana Hincapié Gallego, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: CORRASE traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por la apoderada del extremo actor de conformidad con el artículo 110 *Ibidem*-

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE MARZO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

76001400302820200029400

angie fernanda paz mesu <angiefernandapaz93@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 1:15 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mosquera.abogados@yahoo.com

<mosquera.abogados@yahoo.com>;samuel.gonzalez@toroautos.com <samuel.gonzalez@toroautos.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CALI E.S.D

RADICACION: 76001400302820200029400

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL
265 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA- LEIDY JHOANA HINCAPIE

I. Identificación de las partes

ANGIE FERNANDA PAZ MESU, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, domiciliada y residente en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 283.524 del C.S.J., quien actúa como apoderada de ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.606.283 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali y LEIDY JHOANA HINCAPIE GALLEG0, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.610.991 de Cal. Por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 265 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 en su parte considerativa y resolutive.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CALI E.S.D

RADICACION: 76001400302820200029400

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 265 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA- LEIDY JHOANA HINCAPIE

I. Identificación de las partes

ANGIE FERNANDA PAZ MESU, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, domiciliada y residente en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 283.524 del C.S.J., quien actúa como apoderada de ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA Mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.606.283 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali y LEIDY JHOANA HINCAPIE GALLEGO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.610.991 de Cal. Por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 265 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 en su parte considerativa y resolutive.

II. INCONFORMIDAD

PRIMERO: El día 22 de Julio de 2020, el demandante mediante apoderado judicial presento ejecutivo singular de menor cuantia en contra de mis representados

SEGUNDO: Mis representados desconociendo de la existencia de este proceso judicial procedieron a realizar un derecho de peticion al demandante y a la **EMPRESA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES TORO AUTO S.A.S**, presentado una propuesta de sobre el credito otorgado por ellos para lograr un acuerdo economico

TERCERO: El día 9 de Marzo de 2021, el abogado SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO respondio dicha peticion al correo angiefernadapaz93@hotmail.com, donde no informan de la existencia del proceso judicial



Samuel Esteban Gonzalez Restr...

samuel.gonzalez@toroautos.com

...

Para: **Tu usuario** angiefernandapaz93@hotmail.com

Tu usuario angiefernandapaz93@hotmail.com

CC: **'Amanda Franco'** amanda.franco@toroautos....

Jhonny Antonny Yaipen Mañunga jhonny.y...

martes, 9 de marzo de 2021, 3:50 p.m.



RESPUESTA ANDRES TABARES

PDF - 234 KB

Cordial saludo,

Por medio de la presente adjunto respuesta a propuesta de pago realizada y notificada por acción de tutela.

CUARTO: Posteriormente, mis representados presentaron el mecanismo de la accion de tutela contra la **EMPRESA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES TORO AUTO S.A.S**, que por reparto le correspondio a **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

QUINTO: El demandante a pesar de tener conocimiento, donde podía hacer la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, conforme al correo angiefernadapaz93@hotmail.com, la realizo conforme al articulo 291 del C.G.P., donde posteriormente, solicito notificación por edicto emplazatorio y le designaron curador ad litem, quien contesto la demanda y propuso excepciones

SEXTO: El dia 16 de Agosto de 2022, mi representado manifiesta que recibió información por parte de la demandante, de donde se encontraba en proceso

judicial en el juzgado conforme a un requerimiento del cobro jurídico del día 30 de septiembre del 2022

SEPTIMO: Teniendo que se configure la causal numero 8.del articulo 133 del C.G.P. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

OCTAVO: Mis representado presentaron incidente de nulidad carecieron de derecho de postulación, donde mediante auto interlocutorio de 265 del 17 de Febrero de 2023 fue glosado al expediente sin consideración y se decretaron pruebas documentales y se pretende dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que se sigue configurando la causal numero 8.del articulo 133 del C.G.P. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

III. PRETENSIONES

- **Solicito que se revoque en todas sus partes el auto interlocutorio 265 del 17 de Febrero de 2023 y en su defecto se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 76001400302820200029400 a partir del 21 de Enero de 2022 por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago a mis representados**
- **Solicito que se proceda que se proceda a notificar en debida forma a mis representado y se les otorgue un término prudencial para contestar la demanda 76001400302820200029400**

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- **Respuesta del derecho de petición**
- **Copia de la acción de tutela**
- **Requerimiento de cobro jurídico**

ANEXOS

- **Poder Especial**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

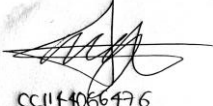
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo angiefernandapaz93@hotmail.com y telefono celular 3182779260 - 3217836841

Atentamente



CC 1144066476
TP 283.524

ANGIE FERNANDA PAZ MESU

CC 1144066476 DE CALI

T.P. 283.524



Leidy Hincapie

leidyhincapie2316@gmail.com



Para: **Tu usuario** angiefernandapaz93@hotmail.com

martes, 28 de febrero, 4:11 p.m.



2023-02-28
PDF - 165 KB

2023-02-28.pdf

Enviado desde [Outlook para Android](#)

SEÑOR

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF. PODER ESPECIAL

RADICACION: 76001400302820200029400

ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.606.283 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali y LEIDY JHOANA HINCAPIE GALLEGO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.610.991 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali por medio del presente escrito, le otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 1144066476 de Cali, domiciliada y residente en Cali para que a nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTACION DE LA DEMANDA Y demás dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con radicación 76001400302820200029400

Manifiesto que la dirección de la apoderada judicial angiefernandapaz93@hotmail.com

Faculto a mi apoderada para recibir, conciliar, desistir, aportar pruebas, transigir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, presentar recursos, insistente de nulidad presentar excepciones comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición, solicitar pruebas y nulidades, levantamiento de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería de mí apoderada en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

ANDRES TABARES R
ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA
CC No. 14.606.283 de Cali
Leidy Hincapie
LEIDY JHOANA HINCAPIE GALLEGO
CC No. 38.610.991 de Cali,

ACEPTO

ANGIE FERNANDA PAZ MESU
CC 1144066476 DE CALI
TP 283.524 DEL C.S.J

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021
Carlos Enrique Toro Arias

Señor
ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA
Calle 12 # 3-42 OF 403 Ed. Calle Real
Correo electrónico Angiefernandapaz93@hotmail.com
La ciudad

Asunto: Respuesta propuesta de pago obligación

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la propuesta de pago realizada por intermedio de su apoderada Angie Fernanda Paz Mesu en los siguientes términos:

PRIMERO A LA ÚNICA PRETENSIÓN DE PROPUESTA DE PAGO POR TREINTA Y DOS MILLONES (\$32.000.000): señor ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA le informo que la obligación a la fecha se encuentra con un saldo pendiente de pago por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$68.972.437).**

Dicho lo anterior la compañía dentro de las posibilidades de solución y saneamiento le otorga las siguientes alternativas para realizar pago total y sanear la obligación:

1. Pago total por valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$50.857.455)
2. Realizar una dación en pago del vehículo objeto de la garantía previo avalúo y peritaje.

Las anteriores aprobaciones estarán vigentes hasta el 30 de marzo de 2021.

La empresa TORO AUTOS SAS en cabeza de su gerente el señor Carlos Enrique Toro Arias y a través de su departamento jurídico y de cartera, siempre ha estado dispuesto a escuchar y atender a sus clientes, dando opciones y alternativas para solucionar sus obligaciones, no obstante lo anterior, para el caso particular las propuestas realizadas por usted señor ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA no se ajustan a las políticas de alivios y descuentos que ofrece la empresa.

Me permito manifestarle al peticionario que nuestra Organización es consciente de la situación actual que ocupa al país, derivada de la Emergencia Sanitaria por la Pandemia del Covid-19, por lo tanto, decidió ofrecer a sus clientes que se encontraban al día, la opción de prorrogar las cuotas de capital del crédito para el final del mismo, a su vez condicionándolo de pagar los seguros que lo cobijan.

En atención a lo anterior, el Departamento de Cartera realizo la respectiva gestión telefónica y virtual, con el fin de ofrecer a los clientes dicho alivio, y para aquellos que presentaban saldos pendientes, anteriores a la Emergencia Sanitaria, se les requirió colocarse al día.

Igualmente, es relevante traer a colación el Concepto No. 2009003482-002 del 27 de febrero de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual literalmente dice:

“Esta Superintendencia ha precisado en distintos pronunciamientos que el otorgamiento de crédito con recursos propios, no es un negocio exclusivo de las instituciones vigiladas (refiriéndose en específico a las que dentro de su objeto social tienen permitido celebrar negocios de ese tipo); y en ese sentido, ha manifestado que cualquier persona, natural o jurídica, puede dedicarse a él por su propia iniciativa, siempre y cuando, claro está, la financiación de ningún modo se conceda con fondos que provengan de los ahorradores, ya que las actividades que comprometan la

recepción y manejo de recursos del público sólo pueden ejercerse con previa autorización del Estado.” (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con el concepto, me permito informar que Toro Autos S.A.S. es una sociedad comercial que se dedica a otorgar créditos de consumo a personas naturales o jurídicas con recursos propios, encontrándose vigilada por la Superintendencia de Sociedades y no por la Superintendencia Financiera.

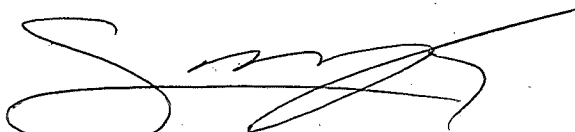
Por ultimo por medio de la presente me permito adjuntar el estado de cuenta a la fecha 09 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado por usted; de igual forma, le reiteramos la invitación a realizar la normalización de sus productos; para lo cual estamos atentos en el departamento jurídico. PBX 6081111 ext. 300-303

ANEXOS

- Estado de cuenta fecha 09 de marzo de 2021

Atentamente,



SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO
Departamento jurídico.

Carlos Enrique Toro Arias

CTA - 00052- 2021

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2.021

Señor
ANDRES ANTONIO TABARES RENTERIA
C.C. No. 14.606.283
E. S. M.

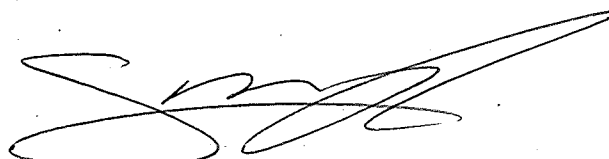
ASUNTO: PROYECCIÓN PAGO TOTAL

De acuerdo a su solicitud, a continuación, encontrará el estado de cuenta para la cancelación total de su(s) obligación(es) con fecha de corte al 09 de marzo de 2021

PAGARES No	
No 13686 CAPITAL MAS INTERES	\$ 50.289.308
No 13768 POLIZA	\$ 607.340
No 13686 POLIZA	\$7.471.805
COBRO JURIDICO	\$ 10.603.984
TOTAL	\$ 68.972.437

Para cancelar puede hacerlo directamente en nuestras cajas en efectivo o en cheque a nombre de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS con cedula No 16.581.299 de Cali o consignar en el Banco de Occidente, formato "Recaudo en Línea", Cuenta de Ahorros No. 01481875-1 y presentar soporte de consignación en la oficina para realizar la aplicación del pago.

Cordialmente,



Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

Señor (a)

TABARES RENTERIA ANDRES ANTONIO

Cali - Colombia

Ref.: COBRO JURIDICO

Comedidamente, me permito informarle que el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 16.581.299, quien representa legalmente a la empresa TORO AUTOS SAS, en esta fecha me ha conferido poder amplio y suficiente para que inicie en su representación PROCESO EJECUTIVO y DENUNCIA PENAL, en su contra, tendiente a obtener el pago de la obligación suscrita por usted.

El estado actual de mora en su cuenta es el siguiente:

Honorarios: El 20% del valor vencido a la fecha y lo que falte por calcular hasta finalizar el proceso.

Saldo vencido: \$ 73,383,367 + 20 %

Total: \$88,060,040,4

Es menester informarle que la demanda ya se encuentra en curso y se pretende instaurar en su contra Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la presunta comisión del punible de Disposición de Bien Propio Gravado con Prenda, Artículo 255 Código Penal:

“El deudor que, con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservare, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En aras de evitar continuar con el trámite de la demanda ejecutiva, el cobro de las costas del proceso, agencias en derecho, el embargo de bienes, cuentas bancarias, etc., y la radicación de la Denuncia Penal, lo invito a cancelar la totalidad de la deuda dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

De igual forma se hace énfasis en que la empresa cuenta con distintas formas de normalización de obligaciones. Así las cosas, usted podrá comunicarse al número 6081111 EXT -304 o acercarse a las oficinas de la empresa TORO AUTOS SAS, ubicada en la Av. Vásquez Cobo No. 25N-68 a fin de obtener información acerca de estas opciones.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente;

ANA ELIZABETH SANCHEZ

ABOGADO (A)

NOTA: SI YA REALIZÓ EL PAGO, OMITA ESTE MENSAJE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 047

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS ANTONIO TABARES RENTERIA CC. 14.606.283
ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.
RADICADO: 760014003009-2021-00178-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

Pretende el accionante, se le ampare el derecho fundamental de petición y trabajo, presuntamente vulnerados por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S. En consecuencia, solicita que se ordene al accionado dar respuesta positiva al derecho de petición que elevó con el propósito de obtener un acuerdo de pago frente a las sumas de dinero que adeuda al accionado.

El accionante manifiesta como fundamento de sus pretensiones, que adquirió un vehículo de servicio público de placas VCY 529 por medio de un crédito que hiciera con la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., el cual sería usado como medio de trabajo para el sustento de su hogar, sin embargo, debido a una enfermedad que padeció en el año 2018, sus ingresos laborales disminuyeron lo que le impidió continuar con el pago de la deuda. Asegura que elevó derecho de petición al accionado, buscando obtener un acuerdo de pago, sin que hasta el momento se le hubiere dado una respuesta, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Trámite Procesal

Mediante auto No. 562 del 5 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., auto que fue comunicado mediante el oficio 417 de la misma fecha.

Contestación de la accionada

LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., señala que la tutela es improcedente para el amparo del derecho al trabajo, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, y que tampoco prospera la tutela frente al derecho fundamental de petición porque la empresa ya dio respuesta a la solicitud del actor, configurándose de esta manera un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al trabajo del accionante, al abstenerse de resolver una solicitud que aquél elevó, tendiente a obtener un acuerdo de pago frente a una deuda adquirida con el accionado.

1. MARCO JURISPRUDENCIAL DERECHO DE PETICION

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares que ejercen funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Dicho derecho se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015, y frente a su núcleo esencial la Corte Constitucional ha manifestado que *“reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)”*¹

De igual modo, ha dicho que la respuesta *“de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en*

¹ Sentencia C-007 del 2017

fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²

Por otro lado, según jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³, la acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

“1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado^[4].

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente^[5].

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial^[6].

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada^[7].

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador^[8]. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario^[9].

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo^[10].

² Sentencia T- 129 del 2019

³ Sentencia T-611 de 2001

5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.”*

2. CASO CONCRETO

El señor ANDRÉS ANTONIO TABARES RENTERIA, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no haber dado respuesta a una solicitud que elevó tendiente a obtener un acuerdo de pago. Para el efecto, allega al presente trámite copia de la solicitud en comento, donde el actor pide al accionado que acepte la suma de \$32.000.000 como pago total de la obligación, y se condonen los intereses moratorios.

Por su lado, el accionado argumenta que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, porque ya dio respuesta a la solicitud, y allega copia de un documento de fecha 9 de marzo de 2021 a través del cual se informa al accionado que la obligación cuenta con un saldo pendiente de \$68.972.437 por lo que le otorga las siguientes alternativas de pago: *“1. Pago total por valor de \$50.857.455, 2. Realizar una dación en pago del vehículo objeto de la garantía previo avalúo y peritaje”*. Según constancia secretarial que antecede, el oficio en comento fue puesto en conocimiento del actor.

Así las cosas, considera el Despacho que la entidad accionada emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición del señor ANDRÉS ANTONIO TABARES RENTERIA. Distinto es que la respuesta no le hubiere sido favorable a los intereses del accionante, pero no por esto puede válidamente predicarse la vulneración del derecho de petición, pues se trata de que la entidad de respuesta a lo solicitado, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no al solicitante. Así, en reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición *“reside en una notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario”*⁴.

Cabe entonces traer a colación, que según la jurisprudencia la Corte Constitucional hay hecho superado *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”*⁵.

⁴ Ver Sentencias T-206 de 2018 y T-766 de 2017.

⁵ Ver entre otras Sentencia T-038 de 2019.

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 76001-40-03-009-2021-00178-00

De allí, que teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción de tutela la entidad dio una respuesta de fondo, clara, precisa y además la puso en conocimiento del accionante, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto, la tutela se habrá de negar.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo, no existe prueba indicativa de que el accionado haya impedido el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado, sino que la inconformidad del accionante radica más bien en que no ha obtenido una respuesta positiva a su propuesta de pago del crédito, conflicto meramente económico que escapa a la competencia del juez de tutela.

Por las razones expuestas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS ANTONIO TABARES RENTERIA** en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación,

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL CALI

ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 76001-40-03-009-2021-00178-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4765866ad9a7a53d6c5b5de606d450f4765dd90302baec48321530e024da11d4

Documento generado en 18/03/2021 05:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jamundí, 5 agosto de 2022

SEÑORES
TORO AUTOS

Por medio de la presente deseo pedirles de otra manera consecuente que por favor revisen mi caso con el fin de llegar a un acuerdo para el pago de mi obligación, ya que vengo solicitándola hace casi tres años sin llegar a un acuerdo y afectándome en el incremento de la deuda y afectando mi historial crediticio y el de mi coodeudor, por favor solicito la condonación de los intereses corrientes generados, por la respuesta negativa que he tenido en muchas ocasiones por parte de ustedes, les ruego que por favor acepten mi propuesta de pago total de la deuda con un valor 35. 000. 000 pesos y esperando también que lo que debe del seguro todo riesgo se pueda cancelar por cuotas asequibles condonando también los intereses corrientes. Pues como le he dicho en muchas ocasiones que por cuestiones de salud no pude continuar cancelando mi obligación. Sigo aun en controles cada 6 meses ya que me quedaron secuelas pulmonares. Adjunto control y ordenes de exámenes que me deben realizar como es tomografía de tórax.

Por lo anterior apelo a ustedes para que en conjunto busquemos una solución, para que por favor revisen mi caso y poder pagar la deuda ya que de este ingreso depende el sustento de mi familia, de ante mano agradezco su comprensión y así poder llegar a un acuerdo con mi obligación.

Atentamente.

ANDRES TABARES R
ANDRES TABARES RENTERIA
CC: 14606283

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

38610991

NUMERO

HINCAPIE GALLEGO

APELLIDOS

LEIDY JOHANNA

NOMBRES

Leidy Hincapie

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63

ESTATURA

G.S. RH

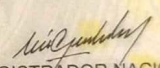
O+

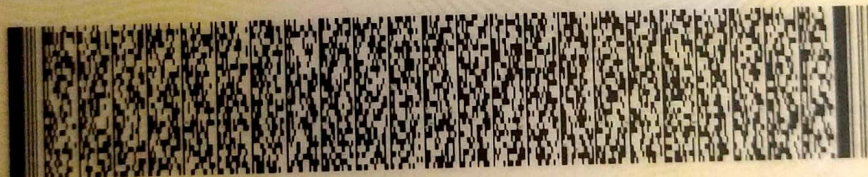
F

SEXO

12-FEB-2001 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65097476-F-0038610991-20011222

0148501356B 02 120136435

26-NOV-1982

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14606283**

TABARES RENTERIA
APELLIDOS

ANDRES ANTONIO
NOMBRES

Andrés Tabares

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

04-MAY-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

12-FEB-2001 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65097476-M-0014606283-20011222

0138401358B 02 120136446